

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 01 de diciembre de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	21-sep-21	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			82.727.449,00	Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			117.338.126,21	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
14-dic-19	31-dic-19		1,5		0,00	82.727.449,00		117.338.126,21
14-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		82.727.449,00	17	985.721,50
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-abr-20	30-abr-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-may-20	31-may-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-jun-20	30-jun-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-jul-20	31-jul-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-ago-20	31-ago-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-sep-20	30-sep-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-oct-20	31-oct-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-nov-20	30-nov-20	18,77%	2,09%	2,089%		82.727.449,00	30	1.727.984,50

1-dic-20	31-dic-20	18,77%	2,09%	2,089%	82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-ene-21	31-ene-21	18,77%	2,09%	2,089%	82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-feb-21	28-feb-21	18,77%	2,09%	2,089%	82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-mar-21	31-mar-21	18,77%	2,09%	2,089%	82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-abr-21	30-abr-21	18,77%	2,09%	2,089%	82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-may-21	31-may-21	18,77%	2,09%	2,089%	82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-jun-21	30-jun-21	18,77%	2,09%	2,089%	82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-jul-21	31-jul-21	18,77%	2,09%	2,089%	82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-ago-21	31-ago-21	18,77%	2,09%	2,089%	82.727.449,00	30	1.727.984,50
1-sep-21	21-sep-21	18,77%	2,09%	2,089%	82.727.449,00	21	1.209.589,15

Resultados >>	82.727.449,00		154.093.126,89
----------------------------	----------------------	--	-----------------------

SALDO DE CAPITAL	82.727.449,00
SALDO DE INTERESES	154.093.126,89
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$236.820.575,89

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FRANCO ISRAEL MEJIA CODA
Demandado	MARCELA ALEXANDRA GARCIA RAMOS
Radicado	No. 05001-43-03-703-2014-00023-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 03 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Providencia	AUTO 2436V
Asunto	Resuelve Apelación –REVOCA

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO frente a la decisión emitida en providencia del 05 de noviembre de 2021 (F-72) por el que se modificó la liquidación de crédito al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 05 de noviembre de 2021, se emitió auto de parte del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por el cual se se modificó la liquidación de crédito al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

El apoderado del ejecutante, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación el día 11 de noviembre de 2021 (F. 74) frente al anterior auto en el tiempo oportuno. Argumentó su inconformidad en que no se tomó como base de la liquidación anterior que se encontraba en firme desde el año 2019, sino que, contrario a lo determinado en el artículo 446 se elaboró nuevamente toda la liquidación de crédito como si no se hubiese presentado ninguna otra en el tiempo.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar en el caso objeto de estudio, si en el tramite surtido por el a quo en cuanto a la liquidación de crédito debe

revocarse, en atención a que no se tomó como base la liquidación del crédito previamente aprobada por auto de 13 de diciembre de 2019 (F-62), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

3.2 PREMISA NORMATIVAS.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 446 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”. (subraya fuera del texto.

Así las cosas, tal y como ha manifestado el Consejo de Estado la reliquidación del crédito se produce cuando el crédito ha sido liquidado en el marco del proceso ejecutivo, pero ha transcurrido un tiempo desde su aprobación, puede ocurrir durante un período de tiempo desde la liquidación generando intereses y costas procesales que conducen a la actualización de la liquidación, a fin de asegurar el pago total de la obligación. La Liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de las obligaciones por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, el juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Es competente esta dependencia en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo y en debida forma, contra el auto

de 05 de noviembre de 2021, dictado en primera Instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

De los artículos referenciados en los fundamentos normativos, se extrae claramente que, la liquidación del crédito está sujeta a la revisión de juez, quien decide si la aprueba o la modifica estudiando si la misma se ajusta a los parámetros de la Orden de Seguir adelante la Ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago y determinar así con exactitud el valor actual de la obligación.

En cuanto a la reliquidación del crédito, esta procede cuando en el proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero ha transcurrido un tiempo desde su última aprobación y que durante un período de tiempo se hubieren generando intereses y costas procesales que conducen a la actualización de esta a fin de garantizar el pago total de la obligación, realizando está a partir de la primera liquidación del crédito aprobada y en firme, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Estudiado el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales del cuaderno principal se observa que, en memorial del 19 de noviembre de 2019 (F-58) el apoderado de la parte ejecutante presento liquidación de crédito para un total de \$205.111.832,86. En providencia de 13 de diciembre de 2019 el Juzgado advirtió que se incluyeron las cosas procesales y dicho concepto no hace parte de la liquidación de crédito, razón por la que procedió a modificarse y actualizarse al tenor de lo dispuesto en el Numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente en memorial del 03 de agosto de 2021 (F-63) el apoderado ejecutante nuevamente presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado. En auto de 05 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió modificar la liquidación del crédito aportado por cuanto en la presentada se la liquidación de intereses moratorio no compadece con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y Ordeno Seguir adelante la ejecución, liquidando desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2021. (F-72).

En este estado de cosas, considera esta dependencia que, en atención a que desde la última liquidación se generaron intereses, el crédito debió liquidarse tomando como base la liquidación que se encontraba aprobada y en firme del 13 de diciembre de 2019. Tomando como base el capital \$ 82.727.449,⁰⁰ y los intereses moratorios por un monto de \$ 117.338.126,²¹ desde el 14 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art 46 del C.G.P.

Así las cosas, se revocará la decisión contenida en la providencia proferida 05 de noviembre de 2021, por el Jugado Tercero de Ejecución Civil Municipal, Por consiguiente, bajo las directrices establecidas en el numeral 4° del art. 446 del Código General del Proceso, se deja como definitiva la presente liquidación del crédito realizada por este despacho y en consecuencia se aprueba.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento en el presente asunto, se ha logrado establecer que, la liquidación del crédito realizada por el Jugado

Tercero de Ejecución Civil Municipal debió hacerse a partir de la liquidación del crédito aprobada y en firme dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

5. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha proferida 05 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero De Ejecución Civil Municipal, por las razones antes indicadas. Por consiguiente, se deja como definitiva la presente liquidación del crédito realizada por este despacho y en consecuencia se aprueba.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez. (firmada Digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p>
